

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA

DEMANDADOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN TOMAS CERVANTES.

RADICACION N° 2021-00496-00

MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.311 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 80.342 del C. S de la Judicatura, portador del correo electrónico mauriciodejesusrodriguez@hotmail.com; en mi condición de apoderado judicial del señor **DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO**, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Malambo Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxXXX, según poder adjunto, con todo respeto me permito concurrir ante su despacho, dentro del término legal, para darle contestación a la demanda referenciada en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

La demanda iniciada por el actor por medio de apoderado constaba únicamente de dos hechos totalmente ambiguos. El juzgado procedió a ordenar la subsanación de la misma; por tal motivo procedo a contestar los hechos alegados en el escrito de subsanación de la siguiente manera:

EL PRIMERO: No es cierto que mi mandante sea administrador del local comercial mencionado por el abogado del demandante. Es una afirmación que debe probarse.

EL SEGUNDO: No nos consta es un hecho que deberá probarlo quien lo afirma.

EL TERCERO: Es parcialmente cierto en lo que tiene que ver con el regalo del caminador; pero lo relativo a su estado deteriorado de salud producto del accidente debe ser probado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifestamos que nos oponemos a las pretensiones planteadas por el demandante, teniendo en cuenta que los hechos en que funda su demanda son totalmente ambiguos; además con dichos hechos no demuestra que mi representado haya incurrido en acción u omisión que permita determinar algún grado de responsabilidad en lo pretendido. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente condenar a mi representado a pagar y/o a reconocer indemnización alguna en favor del actor, ya que no reconocemos ni aceptamos haber cometido ningún tipo de daño de forma directa o indirecta.

EXCEPCIONES DE FONDO

Someto a consideración del honorable Juez, las siguientes excepciones sin que implique responsabilidad por parte de mi procurado:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI MANDANTE

Mi procurado no está obligado a responder por las presuntas lesiones que supuestamente padeció el señor **CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA:**

- **En primer lugar,** porque nunca, jamás le ocasionado daño alguno al referido señor que amerite que él lo indemnice.
- **Segundo:** El actor es un señor de 85 años de edad, pensionado de “**COLPENSIONES**”, afiliado en salud a la Nueva EPS, quien como es obvio le suministra toda la asistencia médica e integral que necesite frente a todas las enfermedades y patologías que padece.
- **Tercero:** El hecho de que mi representado le haya obsequiado un caminador al demandante no es indicador, ni indicio de responsabilidad, sino de un acto de benevolencia del señor **DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO**, quien es un buen samaritano y vecino que goza de buen aprecio en el municipio de Malambo, siempre se ha

caracterizado por sus gestos humanitario; por ello no es justo que se provechen de sus buenos oficios para obtener un enriquecimiento sin causa.

- **Cuarto:** Analizado el informe pericial de Clínica Forense No. UBBAQ-DSATL-04018-2021 del 09 de junio de 2021; no se determina ninguna clase de incapacidad del señor **CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 852.590.
- **Quinto:** En síntesis, no existe una relación de causalidad entre mi representado y lo narrado por el demandante; si el actor sufrió alguna lesión, será de un tercero por el cual mi mandante no está llamado a responder.
- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Si observamos con detenimiento la demanda, notamos que el demandante a través de su apoderado, no demuestra el nexo de causalidad que responsabilice al señor **DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO** con lo acontecido; ninguno de los tres hechos expuestos por el apoderado del actor, son concretos y específicos para precisar los niveles de responsabilidad que conlleven a determinar que el demandado es el causante del supuesto daño alegado; además no existe siquiera ninguna prueba relevante en el plenario que demuestre la responsabilidad civil. Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad

aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa–efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…”*².

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Analizado el plenario se encuentra demostrado documentalmente y por manifestación del apoderado del demandante, que el señor **CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA** es una persona de 85 años, que dada su edad y a las patologías que presenta, de acuerdo a las historias clínicas anexadas, es un anciano con debilidad manifiesta y poco reflejo en su accionar, que bien pudo inobservar su andar, exponiéndose a poder sufrir algún daño, siendo por tanto su maniobrar el resultado a una imprudencia. Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la

aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Así las cosas, las referencias que se harán a continuación se refieren a la causal exoneratoria que se desprende de la norma general establecida en el Código Civil. A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario. La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así: 1. Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño. 2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción. Esta última posición ha sido expuesta por la doctrina. Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe: “Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?”. La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo: *“Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil⁴¹, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos: 39 “Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño”. René Chapus, ob. cit., p. 1121. 40 en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia”*.

PETICION

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva absolver totalmente a mi procurado **DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO** de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante en la presente demanda.

PRUEBAS

Me remito a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Solicito se sirva ordenar, decretar y practicar como tales las siguientes:

TESTIMONIALES

Con fundamento en el art. 212 del C.G.P que enseña: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer el día y la hora que considere a bien señalar a los señores RAFAEL CASTRO y NORIS PERTUZ, personas mayores y residentes en el Municipio de Malambo, en pleno uso de sus facultades mentales, quienes pueden ser notificadas en la calle 10 D No. 24 – 17, con el objeto que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos descrito en el escrito de demanda que les conste.

DOCUMENTALES

OFICIO: Pido a su digno despacho se sirva oficiar a la NUEVA EPS, COLPENSIONES para que certifiquen a este despacho y con destino a este proceso lo siguiente:

COLPENSIONES, certifique número y fecha de la resolución a través de la cual el señor CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA accedió a la pensión vitalicia de jubilación, si la pensión de jubilación le fue reconocida por causa de invalidez o vejez, ante la eventualidad que sea por motivo de invalidez, cuál era el estado patológico del referido señor al momento del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación.

NUEVA EPS. Certifique desde que época atiende al señor CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA, y las enfermedades que el referido señor padece desde la primera vez que fue atendido hasta la fecha, las causas y consecuencias de dichas enfermedades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96, 391 y afines del Código general del Proceso

NOTIFICACIONES

A mi cliente y al suscrito en la carrera 15 Sur No. 96 – 132 Interior 1 de la ciudad de Barranquilla. Correo mauriciodejesusrodriguez@hotmail.com.

Señor Juez atentamente

MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN
C.C. N° 72.139.311 de Barranquilla
T.P. N° 80.342 del C.S.J



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: CESAR AUGUSTO TORREGOSA
DDOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN THOMAS CERVANTES
RAD No.

Donildo Antonio Villa Carrillo, varón, mayor de edad y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.446.236 de Barranquilla, a usted con todo respeto nos dirigimos para manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor MAURICIO RODRÍGUEZ DUNCAN, abogado titulado, en el ejercicio de la profesión e inscrito con T.P No. 80.342 del C.S.J., portador de la cédula de ciudadanía No. 72.139.311 para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a su total culminación DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEMANDA DE SUCESIÓN (LIQUIDACIÓN DE HERENCIA). Bajo la gravedad del juramento manifestamos que la causante ELIZABETH M. THOMAS vivió y murió en el municipio de Malambo, lugar de su último domicilio, no conocemos otro herederos o legatarios que se crean con mejor derecho.

Facultamos a nuestro apoderado para recibir, notificarse, hacer confesiones, presentar excepciones, demanda de reconvencción, acción de tutela, incidentes, proponer tachas, interrogar y contra interrogar, solicitar y a portar pruebas, ejercer la acción judicial que hubiere lugar, consiliar, transigir, elaborar el inventario, realizar el trabajo de participación y adjudicación, suscribir la escritura pública correspondiente y demás facultades, de conformidad con el ministerio de la ley.

Solicitamos al señor notario se sirva reconocerle la personería a nuestro apoderado dentro de los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente

DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO
C.C No. 7.446.236 de Barranquilla

ACEPTO

MAURICO RODRÍGUEZ DUNCAN
C.C No. 72.139.311 de Barranquilla
T.P No. 80.342 C.S.J



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: CESAR AUGUSTO TORREGOSA
DDOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN THOMAS CERVANTES
RAD No.

Donildo Antonio Villa Carrillo, varón, mayor de edad y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.446.236 de Barranquilla, a usted con todo respeto nos dirigimos para manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor MAURICIO RODRÍGUEZ DUNCAN, abogado titulado, en el ejercicio de la profesión e inscrito con T.P No. 80.342 del C.S.J., portador de la cédula de ciudadanía No. 72.139.311 para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a su total culminación DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEMANDA DE SUCESIÓN (LIQUIDACIÓN DE HERENCIA). Bajo la gravedad del juramento manifestamos que la causante ELIZABETH M. THOMAS vivió y murió en el municipio de Malambo, lugar de su último domicilio, no conocemos otro herederos o legatarios que se crean con mejor derecho.

Facultamos a nuestro apoderado para recibir, notificarse, hacer confesiones, presentar excepciones, demanda de reconvencción, acción de tutela, incidentes, proponer tachas, interrogar y contra interrogar, solicitar y a portar pruebas, ejercer la acción judicial que hubiere lugar, consiliar, transigir, elaborar el inventario, realizar el trabajo de participación y adjudicación, suscribir la escritura pública correspondiente y demás facultades, de conformidad con el ministerio de la ley.

Solicitamos al señor notario se sirva reconocerle la personería a nuestro apoderado dentro de los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente

DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO
C.C No. 7.446.236 de Barranquilla

ACEPTO

MAURICO RODRÍGUEZ DUNCAN
C.C No. 72.139.311 de Barranquilla
T.P No. 80.342 C.S.J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12438457

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soledad, compareció: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7446236, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm05k3xk5z4
23/08/2022 - 11:36:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BIOMETRIA REALIZADA
POR:

SANDRO CESAR VARGAS HERNANDEZ



Notario Segundo (2) del Círculo de Soledad, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05k3xk5z4